



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00698-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001 Cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Mario Vicente Barajas Santafe devengue en la empresa Ajos de la Sabana S.A.S.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$74.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

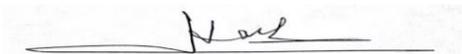
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

RHQS

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b508be1aa83efae53eef08db7feefa7c3870fdc95aac9efd6d377ff37af51613**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00644-00

Se decide de plano la controversia planteada en el marco del trámite de negociación de deudas de Jorge Alonso Nieto Sepúlveda.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -ASEMGAS- remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la controversia presentada por la entidad acreedora EXCELCREDIT S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas la apoderada de EXCELCREDIT S.A. controvertió la competencia funcional del centro de conciliación por el incumplimiento de los requisitos del artículo 531 *ibidem*.

La entidad aludió que *“de la consulta realizada ante la RUES “Registro Único Empresarial”, se encontró que el solicitante registra que durante los últimos años ha ejercido actividad mercantil”*.

Indicó que el solicitante *“inscribió matrícula mercantil el 25 de junio de 2020 para realizar la actividad económica 4649, renovó su matrícula mercantil en el año 2022 y sólo procedió a cancelar su matrícula mercantil el 23 de marzo de 2023 (sic), esto es 6 días previos a la presentación de solicitud ante el Centro de Conciliación ASEMGAS LP”*.

Adicionalmente, refirió que el “*Centro de Conciliación declaró la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JORGE ALONSO NIETO SEPÚLVEDA sin haber verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 539 del Código General del Proceso numeral 6 como es la “certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador”.*

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de la controversia presentada, y “*declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de insolvencia de persona natural promovido por el señor JORGE ALFONSO NIETO SEPÚLVEDA*” [fl. 193 a 195, archivo 1 E.D.].

4.-) El deudor insolvente se pronunció, oportunamente, luego de surtirse el trámite correspondiente. Los demás acreedores guardaron silencio.

En tal medida, solicitó rechazar la controversia presentada, toda vez que “*el hecho de haber tenido matrícula mercantil es una presunción, que admite prueba en contrario, y no una presunción en derecho sobre la calidad de comerciante. De igual manera se puede observar que no se presentó ningún tipo de prueba que demuestre la ejecución de actos de comercio ni mucho menos que al momento de adquirir el crédito con dicha entidad se alegó la calidad de comerciante para la obtención de este*”.

Por último, indicó que “*la matrícula mercantil se solicitó en el año 2020 debido a que se tenía una expectativa de realizar un emprendimiento, pero, debido a la pandemia ocasionada por el Córdid-19, únicamente se realizó dicha inscripción ante la cámara de comercio como requisito preoperatorio sin que en el tiempo se lograra realizar algún tipo de actividad comercial*” [fls. 201 a 203, archivo 1 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Se trata de un trámite especial que demanda el cumplimiento de los supuestos que trata el artículo 538 *ibidem* para su procedencia, a saber:

i.-) Que se trate de una persona natural no comerciante.

ii.-) Que se encuentre en cesación de pagos, es decir, que sea deudor o garante incumplido de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o si cursan 2 o más procesos ejecutivos o coactivos en su contra.

2.-) La competencia funcional para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, inicialmente, está atribuida a los centros de conciliación o las notarías del lugar del domicilio del deudor, sin perjuicio de las atribuciones con las que cuentan los jueces civiles municipales.

El Código General del Proceso contempla que los jueces civiles municipales del domicilio del deudor conocen de las objeciones formuladas por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones (artículo 552 C.G.P.).

Sin embargo, el estatuto procesal atribuye igualmente a esta instancia el conocimiento de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de **personas naturales no comerciantes** y de su liquidación patrimonial (artículo 543 y numeral 9° del artículo 17 *ibidem*).

De forma tal que si durante su trámite existen discrepancias el asunto será remitido y decidido por el juez civil municipal de plano.

Lo anterior, porque la decisión no confluye exclusivamente sobre las discusiones relacionadas con la existencia, la naturaleza, y la cuantía de las obligaciones anunciadas por el deudor, pues en virtud del artículo 42-3 del Código General del Proceso, el juzgador al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir al procedimiento de insolvencia debe “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso(...)” (Sentencia STC5860-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco).

3.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las objeciones o controversias presentadas en el “procedimiento de negociación de deudas”, el canon 552 *ibidem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito la controversia o “[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer” y, seguido correrá un lapso igual para que “el deudor o los restantes acreedores” se pronuncien “por escrito” sobre la objeción o controversia y “aporten las pruebas a que hubiere lugar”.

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por lo tanto, le corresponde a quien presenta la controversia demostrar la existencia de la discrepancia y al deudor insolvente acreditar su inexistencia.

Para lograr el cometido puede acudirse a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (C.S.J. SC15032-2017).

4.-) En el caso *sub examine* EXCELCREDIT S.A. refirió que el solicitante no puede adelantar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, porque *“ostenta la calidad de comerciante conforme lo prescrito por la ley comercial y la jurisprudencia en materia comercial”*.

4.1.-) Frente a la calidad de comerciante el Código de Comercio estableció que son *“comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”* (artículo 10).

De forma tal que el artículo 13 *ibidem* señala que *“para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

i.-) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

ii.-) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

iii.) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”
(artículo 13).

Por tratarse de presunciones legales admiten prueba en contrario, de tal suerte que quien manifiesta no ser comerciante debe acreditar esa afirmación.

4.2.-) En relación con la presunción de comerciante en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante la doctrina ha indicado que:

“cobran especial importancia las presunciones establecidas en el artículo 13 del estatuto mercantil, según las cuales el estar inscrito en

*el registro mercantil hace presumir la calidad de comerciante, al igual que tener un establecimiento de comercio abierto o anunciarse al público como comerciante por cualquier medio. Si llegare a demostrarse cualquiera de los supuestos sobre los cuales se construyen las presunciones mencionadas no hay lugar a aceptar la solicitud [para la aplicación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante] pues no estaría dentro del presupuesto subjetivo que establece la ley*¹(se subraya).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad” (Sentencia STC5860 de 2017).

4.3.-) EXCELCREDIT S.A. adjuntó el certificado de la cancelación de matrícula mercantil de persona natural, en el cual se verifica lo siguiente:

<p>CERTIFICA: QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 03253313 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : JORGE ALONSO NIETO SEPULVEDA.</p> <p>CERTIFICA: QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE ENERO DE 2023, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE ENERO DE 2023 BAJO EL NUMERO : 06115704 DEL LIBRO XV.</p>

Así mismo, aportó la captura de pantalla de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES-, como se copia a continuación:

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015.

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	3253313
Ultimo Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220323
Fecha de Matriculación	20200625
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20230111
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20230111

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Actividades Económicas

4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

i.-) El solicitante se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural comerciante bajo la actividad económica 4649 con la descripción de “comercio al por mayor de otros utensilios domésticos” el 26 de junio de 2020.

ii.-) El señor Nieto Sepúlveda renovó la matrícula mercantil como persona natural el 23 de marzo de 2022.

iii.-) El deudor insolvente canceló su matrícula mercantil el **11 de enero de 2023**.

4.4.-) El concursado se refirió a las tres (3) observaciones que realizó la acreedora EXCELCREDIT S.A., en los siguientes términos:

i.-) *“la matricula mercantil se solicitó en el año 2020 debido a que se tenía una expectativa de realizar un emprendimiento, pero, debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, únicamente se realizó dicha inscripción ante la cámara de comercio como un requisito preoperatorio sin que en el tiempo se lograra realizar algún tipo de actividad comercial”*.

ii.-) *“para poder realizar la cancelación de dicha cámara de comercio [registro mercantil] se requiere dicha actividad [la renovación] puesto que así lo exige la cámara de comercio de acuerdo con la normatividad vigente”*.

iii.-) *“la presunción alegada por la parte objetante únicamente aplica cuando la matrícula mercantil se encuentra activa razón por la cual, como se evidencia en el RUES, desde que se ingreso en el procedimiento de insolvencia se realizó la cancelación de la matrícula mercantil para desvirtuar dicha presunción legal”.*

Por último, con el objetivo de desvirtuar la presunción de la calidad de comerciante manifestó que la actividad que se encontraba inscrita hasta antes de iniciar el trámite de insolvencia *“no fue usada para la adquisición de créditos ni el desarrollo de actividades comerciales – NO constituye de manera alguna la calidad de comerciante en mi persona ya que no es mi actividad económica principal y permanente, ya que solo fue una opción comercial que no tuvo éxito alguno (...)”*, toda vez que *“como se estableció en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, mis ingresos provienen única y exclusivamente de mi asignación de retiro”.*

4.5.-) De la revisión efectuada al expediente se observa que el solicitante en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no desvirtuó la calidad de comerciante, por los motivos que se exponen a continuación:

i.-) Señaló que realizó la renovación del registro mercantil *“para poder realizar la cancelación”*. Sin embargo, transcurrió aproximadamente un año desde la fecha en que renovó la matrícula como persona natural hasta la época en que fue cancelada.

Como se observó anteriormente, la fecha de la renovación de la matrícula mercantil fue el 23 de marzo de 2022 y la cancelación se efectuó el 11 de enero de 2023, de tal suerte que no se encuentra relación causal entre los dos (2) actos.

ii.-) Afirmó que la presunción que trata el artículo 13 del Código de Comercio es susceptible de prueba en contrario, pero

no aportó ningún medio de convicción. Simplemente, afirmó que sus *“ingresos provienen única y exclusivamente de [su] asignación de retiro”*.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, así mismo el artículo 552 *ibidem* señala que de la controversia u objeción presentada se *“correrá [traslado] (...) para que el deudor (...) se pronuncie por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”*.

El deudor no observó esa carga, toda vez que durante el trámite de la controversia presentada no aportó documento o prueba adicional para probar su afirmación.

En el anexo 6 de la solicitud del trámite de insolvencia reposa la declaración prevista en el artículo 539 del Código General del Proceso. Empero, no desvirtúa la presunción que trata el artículo 13 del Código de Comercio, porque no es un documento idóneo para demostrar que la única fuente de ingresos *“provienen de su asignación pensional”*.

De otra parte, el solicitante tampoco probó que las deudas que busca negociar y normalizar no fueron adquiridas durante el tiempo en que estuvo vigente el registro mercantil, es decir, desde junio de 2020 hasta enero de 2023.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó un caso que comparte algunos matices con el asunto de la referencia, y en esa oportunidad refirió que *“no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, [el deudor] se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante”*.

Por tanto, la Corte encontró razonable la hermenéutica del juzgador “acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia”, porque “la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor” (Sentencia STC5860-2017).

Sumado a lo anterior, “[e]l hecho de que haya cesado [la] actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante” cuando “una persona natural comerciante, que se anuncia como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, pero que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cerrar su establecimiento de comercio y cancelar su matrícula mercantil, para luego pretender acogerse a un proceso de reorganización”².

4.5.-) Por último, se advierte que el Centro de Conciliación en la admisión de la solicitud que presentó el deudor al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante consultó el Registro Único de Empresarios -RUES- y observó que la matrícula mercantil del deudor se encontraba cancelada, como se copia a continuación [fl. 19, archivo 1 E.D.]:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
NIT 79733966 - 2	JORGE ALONSO NIETO SEPULVEDA		BOGOTA, D.C. / BOGOTA	PERSONA NATURAL	CANCELADA

Empero, no indagó acerca de la calidad reciente de comerciante, pues, como lo refiere la doctrina, “los centros de conciliación y los conciliadores deben obrar con especial tino en la medida en que (...) el hecho de que no figure inscrito no desvirtúa que el deudor tenga tal condición [la de comerciante]”³.

² Oficio n° 220-027603 de 05 de abril de 2019. <https://www.insolvencia.co/insolvencia-de-persona-natural-comerciante-que-cierra-el-establecimiento-de-comercio-y-cancela-la-matricula-mercantil/>

³ Ob. Cit. RODRIGUEZ ESPITIA, p. 105.

Por tanto, no había “*lugar a aceptar la solicitud pues no se estaría dentro del presupuesto subjetivo que establece la ley*”⁴, toda vez que el deudor contaba con una matrícula mercantil activa (presunción de la calidad de comerciante) hasta dos (2) meses y dieciocho (18) días antes de presentar la solicitud ante el centro de conciliación.

5.-) En consecuencia, se declarará próspera la controversia planteada, y se declarará la nulidad de lo actuado desde el momento de admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así mismo, se ordenará al Centro de Conciliación remitir el expediente del señor Jorge Alonso Nieto Sepúlveda a la autoridad competente para tramitarlo a prevención del deudor insolvente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-) Declarar probada la controversia presentada por la apoderada de EXCELCREDIT S.A. referente a que el señor Jorge Alonso Nieto Sepúlveda ostentó la calidad de persona natural comerciante.

2.-) Declarar la nulidad de la actuación surtida en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -ASEMGAS- desde la Decisión n° 001 de 12 de abril de 2023, inclusive, y en su lugar remita el expediente del señor Jorge Alonso Nieto Sepúlveda a la autoridad competente para tramitarlo a prevención del deudor insolvente.

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

⁴ *Ibidem.*

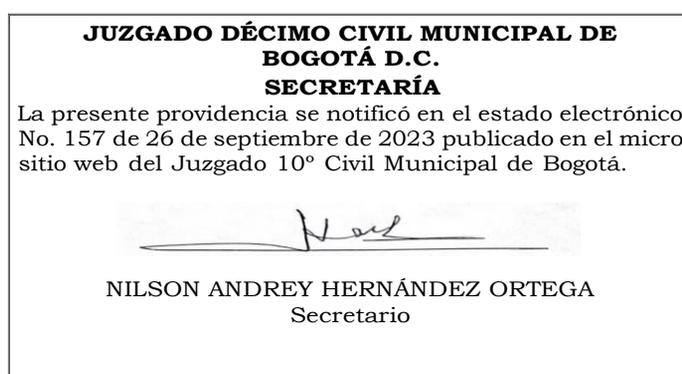
4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -ASEMGAS-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *ibidem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd97e408f8fe0c69a16a0b41bcced57d3847ed30f74adc361f966e1f11815ad**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2006-00905-00

Se resuelve la petición obrante en el archivo 006 del expediente digital.

La representante legal del Banco de Occidente, Paola Andrea Rojas Barragán, celebró contrato de cesión de derechos de crédito sobre las obligaciones n° 01236000000000019042, 01236000000000021390, 01236000000000017155 y 01236000000000014224 objeto de cobro en este asunto [fl. 4, archivo 006 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión del crédito que el Banco de Occidente realizó en favor de Ventas y Servicios S.A. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión.

En tal medida, se tiene a la sociedad Ventas y Servicios S.A. como cesionario de Banco de Occidente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Lorena Rodríguez Herrera como apoderada de la sociedad cesionaria, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

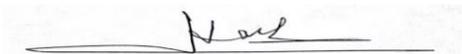
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98db1db6b080c3d8903fd774dd0921af2ae53ac1669b76e221663baf3e36c3**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00706-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **Guillermo Rincón Tenjica**, quien falleció el 1 de octubre de 2010 y tuvo como último domicilio la ciudad de Bogotá.
- 2.-) Tramitar el presente asunto por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 387 y siguientes *ibidem*.
- 3.-) Reconocer a los señores **Javier Alexander Rincón Parra, Olga Lucia Rincón Parra, Claudia Constanza Rincón Parra, Óscar Guillermo Rincón Parra, Martha Cecilia Rincón Parra, Cesar Enrique Rincón Parra, Johanna Angelica Rincón Moreno, Nelson Enrique Rincón Moreno y Suly Milena Rincón Moreno** como herederos legítimos del causante **Guillermo Rincón Tenjica** en su calidad de hijos.
- 4.-) Informar que los herederos **Javier Alexander Rincón Parra, Johanna Angelica Rincón Moreno, Nelson Enrique Rincón Moreno y Suly Milena Rincón Moreno** aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.
- 6.-) Ordenar el emplazamiento del señor Cesar Enrique Rincón Parra y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo n°. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7.-) Ordenar a la secretaría incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 490 del C.G.P.,

en concordancia con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

8.-) Informar la existencia de este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a la Subdirección Jurídico Tributaria - Grupo de Secretaría de Hacienda de da Alcaldía Mayor De Bogotá D.C. y la Secretaría de Hacienda de Zipaquirá conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 844 del Estatuto Tributario.

9.-) Reconocer personería a la abogada **Sandra Johana Camargo Ramírez**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

10.-) Ordenar a la secretaria elaborar las correspondientes comunicaciones y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de de 2022.

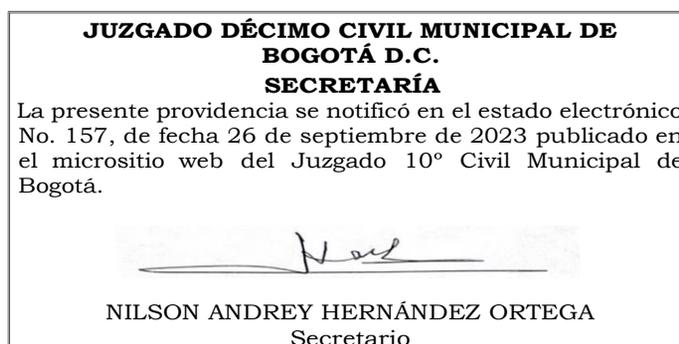
11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8cfab11a3da918d84adff7434971644b55162a56f6e103b70e08c2970fafca**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2006-00905-00

La apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó el desembargo de las cuentas bancarias del demandado Iván Darío Cortés Wilches, en virtud del pago de la obligación n° 01236000000000021390 [archivo 006 E.D.].

En el memorial fue pedido el desembargo de las cuentas bancarias del demandado Iván Darío Cortés Wilches «*en atención del pago de obligación n° 01236000000000021390 producto crédito sobregiro*», y la continuación del trámite respecto a las demás obligaciones.

En tal medida, y como la comunicación no es clara se requiere a la parte actora, en procura que aclare su petición e indique si la misiva está orientada a la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación frente al ejecutado Iván Darío Cortés Wilches, o si solo solicita el levantamiento de las cautelas respecto a ese demandado.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 43-3 del C.G.P.

Notifíquese,

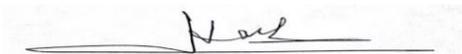
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d6a02ab162ebe0caaeda4f4419bdc63aaacf238e8c2ecce062f1f357ea563**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00559-00

Se decide de plano la impugnación planteada en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Sadil Alberto Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz remitió la impugnación del acuerdo de pago presentada por el apoderado de la Gobernación del Meta, conforme lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

2.-) En la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023 el apoderado judicial de la Gobernación del Meta impugnó el acuerdo de pago, el cual fue aprobado por el 90.01% de los acreedores [fl.198 archivo 001 E.D.].

3.-) Los reparos allí planteados se resumen de la siguiente manera:

El mandatario de la Gobernación del Meta indicó que el acuerdo de pago de 11 de abril de 2023 *«contiene cláusulas que violan la Ley 1564 de 2012, en especial la contenida en el artículo 550»*, pues indicó que *«dos acreedores y el deudor insolvente impartieron aprobación a un acuerdo de pago que no tuvo en cuenta la relación definitiva de acreencias, debidamente detallada por el Centro de Conciliación, contenidas en el Formato de Calificación y Graduación de Créditos»*.

Además, estimó que fue vulnerado el numeral 1° del artículo 539 *ibidem*, porque el «*deudor insolvente omitió incluir a la Gobernación del Meta*», circunstancia que, posteriormente, fue corregida por el Centro de Conciliación en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Lo anterior, porque el 22 de marzo de 2023 presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el certificado de la deuda emitido por la Gobernación del Meta, por la suma de «*TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$36.166.900)*».

En ese orden, refirió que el apoderado del deudor le remitió una comunicación tendiente a aclarar los valores adeudados, pues el 22 de marzo del año calendario descargó un estado de cuenta emitido por la Gobernación del Meta con fecha de liquidación del día 11 de enero de 2023, en el cual evidenció que la deuda ascendía a la suma de \$31.463.200 m/cte.

La mentada solicitud fue trasladada a la Gerencia de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Meta, autoridad que el 11 de abril de 2023 informó lo siguiente:

«(...) las discrepancias obedecen a que el sujeto pasivo a la fecha del 18 de noviembre de 2022 presentaba una deuda con procesos de Emplazamientos notificados el 01 de julio de 2022, omisos dejados de pagar hasta la fecha de suspensión de cobros, correspondientes a las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021 (...) Como consecuencia, el estado de cuenta descargado directamente en el sistema Web con fecha el 11 de enero de 2023 por el sujeto pasivo, no tiene efecto de conformidad con el auto emitido por el centro de conciliación a partir del 18 de noviembre 2022, además el hecho no puede considerarse como otro beneficio adicional, pues a partir de la suspensión de cobros ya no se ocasionan más intereses como beneficio acogiéndose a la Ley de insolvencia».

De otra parte, expuso que el 30 de marzo del 2023 el Centro

de Conciliación le remitió la propuesta de pago ofrecida por el deudor insolvente, por los siguientes valores:

I. GRADUACIÓN DE DEUDAS

Acreedor	Calificación y prelación	Valor Capital Pesos	Intereses	Porcentaje
GOBERNACIÓN DEL META	PRIMERA	\$ 17.973.000	\$ 10.379.000	7,56%
SAMUEL GOMEZ RODRIGUEZ	QUINTA	\$ 250.000.000	\$ 170.590.049	86,75%
BANCO FALABELLA	QUINTA	\$ 5.324.000		1,85%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTA	\$ 5.101.377	\$ 104.453	1,77%
CREDIVALORES				2,07%
CREDISERVICIOS S A	QUINTA	\$ 5.971.960	\$ 3.217.209	
TOTALES		\$ 288.184.337	\$ 173.911.711	100,00%

a) PRIMERA CLASE

Se propone pagar el valor de capital en una sola cuota por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 17.973.000)** pagadero el último día hábil del mes tercero siguiente a la firma del acuerdo, esto es un plazo de espera de dos meses y en el tercer mes se pagará en una sola cuota la totalidad de la deuda, se reconocerán intereses causados y se solicita condonación de intereses causados y futuros.

Acreedor	Valor Capital Pesos	Valor Intereses	Porcentaje
GOBERNACIÓN DEL META	\$ 17.973.000	\$ 10.379.000	100%
Total a pagar	\$ 17.973.000		

Al respecto, indicó que no existe «congruencia entre la Graduación de la Deuda, su forma de pago y la suma aritmética entre el valor capital y el valor de los intereses», pues tienen «tres valores diferentes obrantes en la propuesta de pago ofrecida por el apoderado del deudor insolvente y, además, incongruentes con la deuda que tiene el Señor SADIL ALBERTO RODRIGUEZ».

Manifestó que el estado de cuenta que emite la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Meta puede «variar».

En tal medida, cuando se presenta la referida Gobernación «a un proceso judicial o a un trámite de conciliación, que implique deudas a favor de la Gobernación del Meta, la Gerencia de Rentas de la Gobernación del Meta, emite una CERTIFICACION DE DEUDA, firmada por el Gerente de Rentas, documento que se erige, como el único que expresa el valor real de la acreencia y la base sobre la cual el acreedor insolvente puede hacer sus propuestas (...)».

Por consiguiente, aportó las pruebas que pretende hacer valer, y pidió decretar la nulidad del acuerdo de pago de 11 de abril de 2023, así como ordenar la devolución del expediente «al conciliador para que se corrija el valor a pagar a favor de la Gobernación del Meta y a cargo del deudor insolvente», porque no quedó plasmado el valor total que acreditó la referida Gobernación conforme al formato de calificación y graduación de créditos que asciende a

la suma total de «\$36.166.900 m/cte.» [fl201-266 archivo 001 E.D.].

4.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados se pronunció el apoderado del acreedor Samuel Gómez Rodríguez y el abogado del insolvente Sadil Alberto Rodríguez.

4.1.-) El apoderado del acreedor Samuel Gómez Rodríguez solicitó «*negar y declarar no probada la impugnación presentada*», porque entre las causales de impugnación contempladas en el artículo 557 del Código General del Proceso «*no se encuentra ninguna de las enlistadas por el impugnante*».

Adicional a ello adujo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 550 *ibídem* corresponde «*a los acreedores que no estén de acuerdo con las acreencias presentada por el insolvente, objetar tanto la propia como las demás, algo que no hizo el apoderado objetante*» [fl269-271 archivo 001 E.D.].

4.2.-) El mandatario del deudor Sadil Alberto Rodríguez manifestó que el motivo de impugnación invocado no consulta «*las causales establecidas en la norma, pues su argumento se fundamenta en la inconformidad respecto del valor de las acreencias en su favor, situación que no es viable dirimir por esta vía, sino en su debida oportunidad procesal mediante objeciones conforme el artículo 550, 551 y 552 del Código General del Proceso*».

Aclaró que en la última propuesta en la que se ofrecía «*como pago al acreedor Gobernación del Meta, el pago en tres meses del valor por concepto de capital solicitando condonación de intereses causados y futuros*», el impugnante «*perdió su oportunidad procesal de solicitar revisión de los valores adeudados por medio del mecanismo idóneo esto es objeciones a la negociación de deudas*».

En consecuencia, pidió que «*no se acojan de manera favorable ninguno de los argumentos esbozados en la impugnación del acuerdo*» [fl272-273 archivo 001 E.D.].

4.3.-) Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2.-) El artículo 553 del Código General del Proceso consagra las reglas que debe observar el acuerdo de pago. El numeral 2° refiere que debe ser aprobado por dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

De acuerdo con la evocada disposición *«para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud»*.

En el numeral 3° del artículo 554 *ibidem* se establece que el acuerdo contendrá como mínimo *«(e)l régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos»*.

3.-) En lo referente a los créditos de primera clase, el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil dispone que tendrán preferencia *«[l]os créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados»*.

Lo anterior, porque el legislador le otorgó prelación de primera clase a los créditos del fisco, pues *«constituyen la base económica o la fuente primaria de ingresos de los Estados y, como contrapartida, la obligación económica pública fundamental de la persona y el ciudadano»*¹.

Por lo tanto, los créditos por concepto de impuestos serán atendidos conforme al orden de prelación de primera clase.

4.-) Lo relacionado con la impugnación del acuerdo de pago fue disciplinado en el artículo 557 del Código General del Proceso. Dicha regla recoge, de manera taxativa, las causales de anulación, las cuales se transcriben a continuación:

«1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley».

Además, si el juzgador *«no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-019 de 2007. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

que se inicie la ejecución del acuerdo de pago». En caso contrario, se deberá anular el acuerdo.

En todo caso, el párrafo primero establece que «le/l juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento» (Se resalta).

5.-) La impugnación planteada por el apoderado de la Gobernación del Meta debe prosperar en la medida que se efectuó la condonación de intereses sin tener en cuenta lo reglado en el numeral 7° del artículo 553 del Código General del Proceso.

Por tanto, se configuró el presupuesto contenido en el numeral 1° del artículo 557 *ibidem*.

En la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023 quedó registrada la acreencia de la Gobernación del Meta por la suma de \$28.352.000 m/cte., como se evidencia a continuación:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR					
NOMBRE		SADIL ALBERTO RODRIGUEZ			17.627.614
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CEDULA O NIT.	NUMERO DE OBLIGACION	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION CONCURSAL
GOBERNACION DEL META	IMPUESTO VEHICULAR HDT 144	PRIMERA	17.973.000	10.379.000	6,32%
SAMUEL GOMEZ RODRIGUEZ	JUDICIALIZADA J. 29 C CTO. PROCESO 2021-068	QUINTA	250.000.000	170.590.049,53	87,91%
BANCO FALABELLA		QUINTA	5.324.000,00		1,87%
BANCO DAVIVIENDA S.A.	CREDITO FIJO 5009	QUINTA	5.101.377,00	104.453,00	1,79%
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S A	TC 7917	QUINTA	5.971.960,00	3.217.209,00	2,10%
TOTALES			284.370.337,00	173.911.712	100,00%

Adicionalmente, el deudor ofreció el pago de la referida acreencia por un valor distinto al acreditado, y solicitó la condonación de intereses, así:

B. SOBRE EL PAGO DEL CAPITAL

El deudor pagará a los acreedores el capital de la siguiente manera:

OBLIGACIONES DE PRIMERA CLASE: Se propone pagar el valor de capital en una sola cuota por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$17.973.000)** pagadero el último día hábil del mes tercero siguiente a la firma del acuerdo, esto es un plazo de espera de dos meses y en el tercer mes se pagará en una sola cuota la totalidad de la deuda, se solicita condonación de intereses causados y futuros.

En la referida vista pública se contó con un *quorum* de asistencia superior al 50% y el acuerdo fue aceptado por el 90.01% del total de representación del capital adeudado, tal como se observa a continuación:

La calificación y graduación de créditos referida en este convenio contempla expresamente los términos previstos en el Código General de Proceso que versa sobre la negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo tanto:

1. El presente Acuerdo es aprobado mediante voto positivo del 90,01% de los acreedores que representan más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, además, cuenta con la aceptación expresa del deudor, tal cual se contempla en el Numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso.

2. Este Acuerdo de Pago no Vulnere ni degrada los derechos de ningún acreedor, de garantes, avalistas o de terceros.

En ese orden, se advierte que la decisión que acá se controvierte resulta contraria a la Constitución y la Ley, pues el artículo 355 de la Constitución Política prohíbe “*decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado*”.

En ese orden, el artículo 553 del C.G.P. establece las reglas que debe consultar el acuerdo de pago en el marco de la negociación de deudas. Entre éstas se resalta la comprendida en el numeral 7º, según la cual:

*“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales**”* (Negrilla fuera del texto original).

Los acreedores del pacto que acá se revisa condonaron los intereses de las obligaciones fiscales a cargo del concursado, determinación que desconoce el mandato legal contemplado en el artículo 553 - 7, al margen que su voluntad haya superado el umbral de los votos requeridos para su aprobación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-511 de 1996² declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995, y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, por vulnerar la igualdad tributaria y afectar la equidad fiscal.

En esa oportunidad, dicha Corporación consideró que *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”*.

La acreencia de la Gobernación del Meta no es plausible de ningún tipo de condonación y debe ser pagada de acuerdo con la prelación legal.

Por lo tanto, no es posible revestir de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores por desconocer las normas constitucionales y legales, en especial, porque las deudas fiscales no permiten ninguna clase de rebaja ni condonación, pues de lo contrario generaría un detrimento patrimonial para las finanzas del territorio, circunstancia que vulnera los derechos a la igualdad, equidad y justicia tributaria.

6.-) Los reparos planteados respecto al monto de la obligación de la Gobernación del Meta resultan extemporáneos, en la medida que han debido proponerse en la oportunidad

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

pertinente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 552 del C.G.P.

7.-) En tal medida se declarará la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 11 de abril de 2023, para que en el término de diez (10) días se rehaga la actuación, en la que se incluya el valor de la acreencia de la Gobernación del Meta y no podrá contener ninguna clase de regla que implique la condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o algún tipo de interés.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1.-) Declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 11 de abril de 2023 en el proceso de negociación de deudas del señor Sadil Alberto Rodríguez, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

2.-) Devolver las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que en el término de diez (10) días rehaga la actuación, en la que se incluya el valor de la acreencia de la Gobernación del Meta y no podrá contener ninguna clase de regla que implique la condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o algún tipo de interés.

3.-) Ordenar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz informe el cumplimiento de lo aquí dispuesto en atención a lo indicado en el inciso 2° del artículo 557 del Código General del Proceso.

4.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

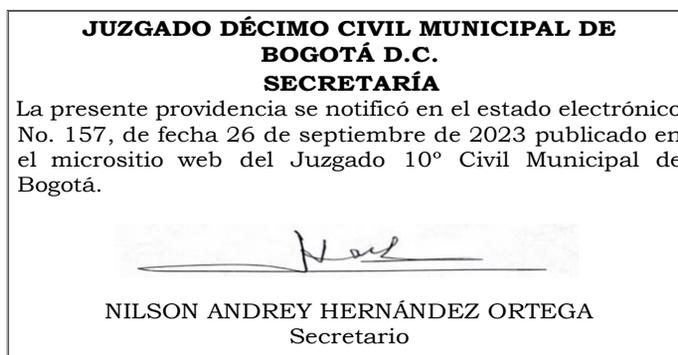
5.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 557 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04bff0ad2c7dfdf91de2e96e88c13b22c9e41d7504e6e175ad92a2164dfb586**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2006-00905-00

En el proveído de 1 de noviembre de 2007 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la sociedad Solutions Advisor LTDA, Juan Carlos Campos Prada e Iván Darío Cortés Wilches conforme lo ordenado en el mandamiento de pago [fl. 400, archivo 001 E.D.].

El demandado Juan Carlos Campos Prada, en ejercicio del «*derecho de petición*», formuló una solicitud orientada a que se declare la prescripción de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas en su contra [archivo 017 Cdo.1 E.D].

Al respecto, conviene señalar que no hay lugar a pronunciarse sobre la petición planteada por el memorialista, por las razones que se exponen a continuación:

El mecanismo constitucional elegido por el interesado no es la vía idónea para desatar su solicitud.

En efecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que el ejercicio del «*derecho de petición*» no puede ser empleado para elevar solicitudes relacionadas con aspectos sustanciales y procesales de los expedientes, en la medida que las actuaciones judiciales se rigen por las disposiciones que el legislador ha establecido para el efecto.

Sobre este punto, la citada Corporación en la sentencia T-172 de 2016 señaló lo siguiente:

«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso» (Se subraya).

De tal manera que lo pretendido por la parte demandada debió ser presentado a través de los mecanismos procesales dispuestos en el Código General del Proceso.

De otra parte, se informa al peticionario que tampoco resulta procedente levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, en la medida que no se configuran los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

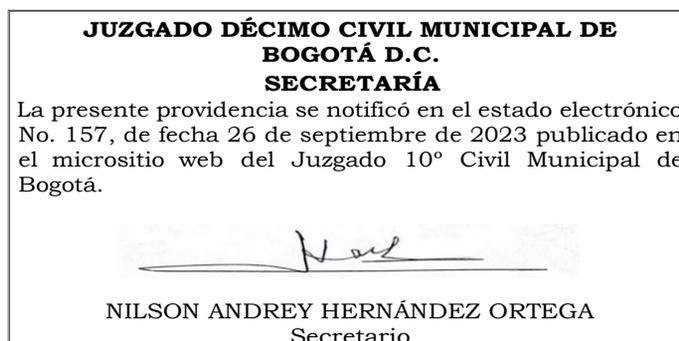
Por último, se ordena a la secretaría enterar al demandado de lo resuelto en este proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f576ce668c601ecc2459397bd950cd9d6e26a08df9147e154abeeaaef1469e3c**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00958-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Efraín Antonio Cruz Rodríguez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 4258548 por el valor de \$85.883.394 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 4258548.

2.1.-) La suma de \$85.883.394 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (31 de agosto de 2022) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, el pagaré n° 4258548 por el valor de \$85.883.394 m/cte.

3.2.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A -AECSA-.

3.3.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 12 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

5.-) El demandado Efraín Antonio Cruz Rodríguez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 [archivo 007 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 4258548 documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 17 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 009 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$3.400.000. por concepto de agencias en derecho.

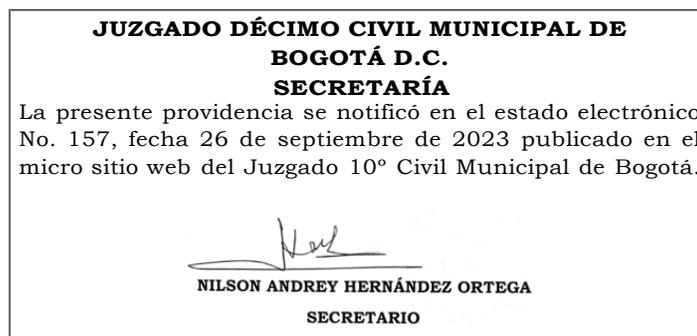
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5035678ef4a3ff4e30795a025a75c624851c6eef667d5604fa0284783a896b2**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00809-00

En el proveído de 24 de mayo de 2023 se requirió al demandante, con el fin de que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso [archivo 010 Cdo.1 E.D.].

Para tal cometido, se le instó a intentar la diligencia de notificación al demandado del mandamiento de pago calendado el 28 de julio de 2022, con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora guardó silencio.

En ese orden, y con fundamento en el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

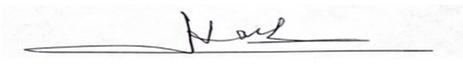
- 1.-) Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar el presente proceso.
- 3.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 4.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b356e6097c3766ae078aad660e1695d7c7b023a1692fe97814038e4c100845f**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00958-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto

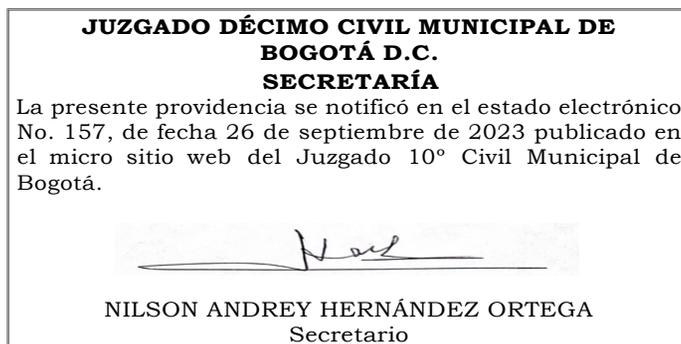
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39439b1347b1dca38f7dc797e830989c5aec44a2c3eb8a1dbbf1e3f55dad78f

Documento generado en 25/09/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00698-00

Subsanada en término, en atención a que la demanda se acompaña de títulos valores que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Ajos de la Sabana S.A.S.** y **Mario Vicente Barajas Santafe**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 2150099722.

1.1.-) La suma de \$8.499.788,63 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de marzo de 2023, discriminadas así:

28/01/2023	\$2.833.333
28/02/2023	\$2.833.333
28/03/2023	\$2.833.122,63
\$8.499.788,63	

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada relacionada en el numeral 1.1.), liquidados desde de presentación de la demanda (14 de julio de 2023) y hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Pagaré n°. 2150099496.

2.1.-) La suma de \$20.335.423,5 m/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 7 de enero de 2023 hasta el 7 de junio de 2023, discriminadas así:

07/01/2023	\$2.835.423,46
07/02/2023	\$3.500.000
07/03/2023	\$3.500.000
07/04/2023	\$3.500.000
07/05/2023	\$3.500.000
07/06/2023	\$3.500.000
\$20.335.423,5	

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada relacionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde de presentación de la demanda (14 de julio de 2023) y hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Por la suma \$20.335.423,46 m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el mencionado pagaré.

2.4.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.3.-), liquidados desde de presentación de la demanda (14 de julio de 2023) y hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería a la doctora Alicia Alarcón Díaz como apoderada de la parte actora, en virtud endoso en procuración realizado en su favor.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

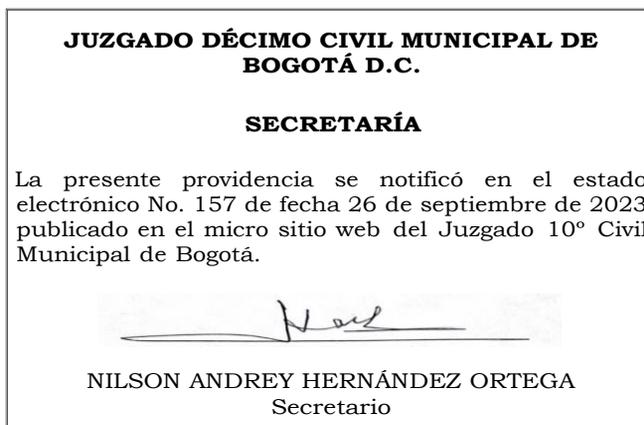
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b8edad993a55bcf153da3ce82b5b350c09be3e1d3941517a1fdbcb4281dfae**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01148-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El apoderado judicial del señor Juan David Torres Aguilar instauró demanda ejecutiva singular contra Mónica Paola Bonilla Valderrama, y en procura de ese cometido presentó para el cobro la letra de cambio n°. 001 por el valor de \$ 36.000.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Letra de cambio n°. 001.

2.1.-) La suma de \$36.000.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) La demandada suscribió a favor de Juan David Torres Aguilar la letra de cambio n°. 001 por el valor de \$36.000.000 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas.

4.-) En el proveído adiado el 27 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

5.-) La demandada Mónica Paola Bonilla Valderrama fue notificada por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. [archivo 008 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue

allegada la letra de cambio n°. 001, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para la letra de cambio en los artículos 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) La demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 24 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 012 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

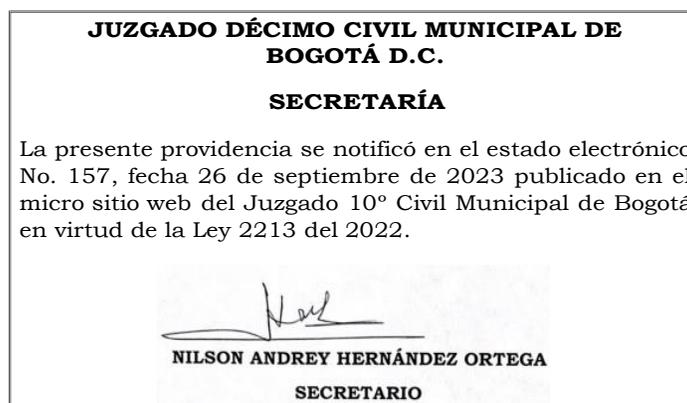
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22f246193c4144dbd05ea7a8e504657211a09ea2688505b7450e11bc58e623**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01098-00

1.-) En el buzón electrónico del juzgado se recibió un memorial orientado a la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho Cindy Tatiana Sanabria Toloza [archivo 16 E.D.].

Sin embargo, la citada abogada no ha sido reconocida en el presente asunto como apoderada de la parte actora.

Por lo tanto, no se acepta la renuncia presentada por la abogada Cindy Tatiana Sanabria Toloza.

2.-) En el auto de 24 de enero de 2023 se requirió a la demandante para que aclare el nombre de la mandataria judicial que la representará en este caso [archivo 015 E.D.].

Empero, a la fecha del presente no se ha acatado el requerimiento.

Por contera, se requiere a la parte actora para que indique el nombre del abogado que lo representará en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

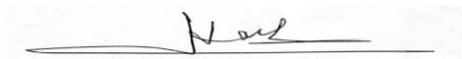
Juez

(2)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd32b5314448ed3133e19d9c76daccf714c9666f3e955b0552969ddb9791f3**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00549-00

Para los fines pertinentes, se autoriza la dirección física mencionada en el memorial presentado por la apoderada de la demandante [archivo 015 E.D.], como canal de notificación de la parte demandada.

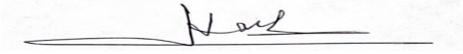
De otra parte, se requiere a los demandantes en procura de que realicen la diligencia de notificación a los ejecutados del auto que libró la orden de pago calendado el 26 de mayo de 2022, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1200a6a645f7091f04bc3a3db8810c4ca8fdc3b9d2289abc2f85a8ba9fc75a0**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01098-00

Se requiere a la parte actora en procura de impulsar el proceso en el término perentorio de **treinta (30) días**, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al extremo pasivo del auto que libró el mandamiento de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

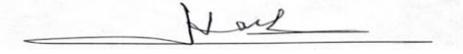
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149f2885d876006358343395f06e035ac6bb4ab0424e698d9d839a77f6dcf93**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00549-00

En el proveído de 31 de enero de 2023 se enteró a las partes de la comunicación allegada desde la dirección de correo electrónico -gvgogvgo@gmail.com- [archivo 014 Cdo.1 E.D.].

Sin embargo, las partes guardaron silencio.

De otra parte, en las comunicaciones obrantes en los archivos 016 y 017 del expediente, las cuales fueron enviadas desde la citada dirección electrónica, se refiere un presunto acuerdo de pago celebrado con el señor “Álvaro Muñoz”.

Así mismo, fue aportada la copia de 4 transferencias bancarias, cada una por valor de \$5.000.000 m/cte., respectivamente.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 43 – 3 del Código General del proceso se requiere a las partes del presente asunto para que aclaren el objeto de las citadas misivas.

Notifíquese,

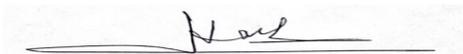
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c199d9396253b6b6de8a02fe4fde2e863eea7b59c6d501ad78e0449527c6f**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-1984-00170-00

En el archivo 011 del expediente digital obra el aviso que fijó la secretaría por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se observa que el citado aviso tiene un error de digitación, toda vez que se indicó como número radicado del expediente “110014003010-1894-00170-00”.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría elaborar el aviso correspondiente, con el radicado n° 11001-40-03-010-1984-00170-00.

El anterior aviso deberá ser fijado en la secretaría del juzgado por el término de **veinte (20) días**, en procura que los interesados ejerzan sus derechos.

Por último, en la publicación deberá referirse los nombres de las partes del proceso, así como los datos de la cautela que se pretende levantar.

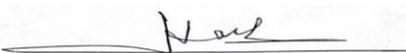
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b005f339316d43a27fc6b6a90171da4582428703c96fedc3ad62d1bfab26039**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00559-00

La apoderada de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 020 Cdo.1 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$67.471.909,51 m/cte.

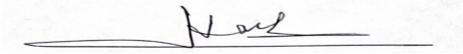
Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fb3bca8e40dc22dc60593c1a3597d121b2533a329a1ed730eb7329cf14e74**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-1984-00170-00

Se entera a las partes del informe secretarial que obra en el archivo 21 de este cuaderno, en el cual se indicó “*que se buscó el proceso de la referencia (...) sin que hubiera sido posible su ubicación*”.

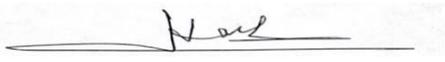
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1796461eaea4b960d5d822d20d0eb0eb2c6ea8e593fdbbee39428c956f1f1b**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2016-01279-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el proveído de 27 de junio de 2023 se terminó la ejecución de la referencia por pago total de la obligación.

Además, se requirió al demandante Diego José Pineda Sánchez para que aportara su certificación bancaria de manera actualizada [archivo 020 Cdo.1 E.D.].

El apoderado de la parte actora allegó una comunicación en la que aportó copia de la certificación bancaria de la cuenta que detenta el señor Diego José Pineda Sánchez en el Banco Bancolombia S.A. [archivo 021 Cdo.1 E.D.].

En el presente asunto obra un depósito judicial por valor de \$11.568.892,00 m/cte., tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 023 de este expediente.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial al demandante Diego José Pineda Sánchez por la suma de \$11.568.892,00 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 023 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido

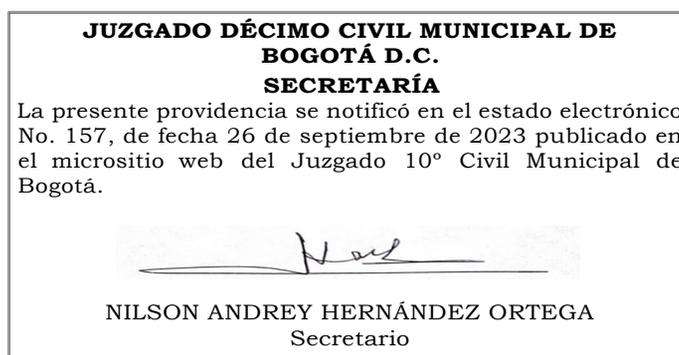
ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl.2 archivo021 Cdo.1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85200cc9bb826d3b8ead6ae2183aaf9e472cea1a6b3177f4260da12d247bd5**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00559-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183231c1f0f4b9cef361ff18274959280656860f244926c9a24fdb4e907aacc6**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2023

Radicación n° 11001-40-03-010-1984-00170-00

En el buzón electrónico del juzgado se recibió un memorial, en el cual se solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el “*levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-276566*” [archivo 20 E.D.].

Sin embargo, la solicitud no corresponde a las partes del presente asunto, ni al número de la matrícula inmobiliaria de la solicitud del proceso de la referencia.

Por lo tanto, conforme lo estipula el artículo 43-3 del Código General del Proceso, se requiere al memorialista para que aclare la comunicación que reposa en el archivo 20 del expediente digital.

Notifíquese,

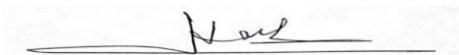
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dcd3931d637949a3f4f79a06defd24c18f8e476c79da5e7e696142bc037800**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01012-00

En virtud del amparo de pobreza que le fue concedido a la demandada Kensllyng Noemi Díaz Gutiérrez se nombró al abogado Juan de Dios Barrera González, quien el 26 de mayo de 2023 se notificó del auto que admitió la demanda [archivo 013, 015 y 018 E.D.].

En ese orden, se reconoce personería jurídica al abogado Juan de Dios Barrera González como apoderado judicial de la demandada. En el término para ejercer el derecho de defensa el citado apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito [archivo 20 E.D.].

Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado el 10 de julio de 2023, tal como consta en el archivo 21 del expediente.

La parte actora se pronunció respecto a las excepciones propuestas, sin solicitar nuevas pruebas [archivo 022 E.D.].

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

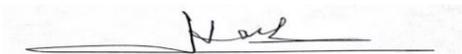
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bff0d9350de3c9232c8af8264a22234d1491c4a794e3f2ff04dd7b150274c2**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00838-00

Mediante el auto de 3 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que acreditara la notificación de la demandada con observancia de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto la notificación fue remitida al correo – acaa0430@hotmail.com-, dirección electrónica que no corresponde a la informada en la demanda como canal de enteramiento de la demandada, esto es, –acaao430@hotmail.com-.

La citada profesional del derecho allegó las constancias de la notificación efectuada en la dirección electrónica – acaa0430@hotmail.com- con resultado fallido [archivo 026 E.D.].

De otra parte, la apoderada de la parte actora allegó un memorial, en el cual informó que la dirección electrónica – acaa0430@hotmail.com- fue suministrada por la ejecutada al momento de adquirir los servicios financieros, y aportó el formato de vinculación, el cual da cuenta de la dirección en comento.

INFORMACION BASICA										
1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre	*Identificación		<input checked="" type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> C.E.	<input type="checkbox"/> PAS		
Astracquia	Amaya	Andrea	Carolina	No. 53079316		<input type="checkbox"/> TI	<input type="checkbox"/> RC			
Lugar y fecha de nacimiento		Nacionalidad	Sexo	Dirección de correo electrónico		Estado Civil				
Bogotá	Año Mes Día 1985 04 30	<input checked="" type="checkbox"/> Colombiano <input type="checkbox"/> Extranjero residente	<input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> F	acaao430@hotmail.com		<input checked="" type="checkbox"/> Soltero (a) <input type="checkbox"/> Casado (a) <input type="checkbox"/> Separado (a) <input type="checkbox"/> Unión libre <input type="checkbox"/> Divorciado (a) <input type="checkbox"/> Viudo (a)				
Nivel de educación		Tipo de vivienda		Estrato	No. de personas a cargo	Declara renta				
<input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria	<input checked="" type="checkbox"/> Técnico o Tecnología <input checked="" type="checkbox"/> Universitario	<input type="checkbox"/> Posgrado <input type="checkbox"/> Ninguno	<input type="checkbox"/> Alquilada <input type="checkbox"/> Propia	<input checked="" type="checkbox"/> Familiar	3	4	Menores de 18 años Mayores de 18 años <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> NO			
Dirección residencia		Barrio	Ciudad	Departamento	Teléfono residencia(1)		Teléfono residencia(2)			
Cll 40 # 348-05 APTO 202		TIBANA	BOGOTA	CIMARCA	3166048270					
Dirección Oficina		Barrio	Ciudad	Departamento	Teléfono oficina		Extensión	Fax		
A/Cll 26 # 42-67		TIBANA	BOGOTA	CIMARCA	2210800					
Dirección envío de correspondencia										
<input type="checkbox"/> Oficina <input checked="" type="checkbox"/> Residencia <input type="checkbox"/> Otra cual										
* Esta dirección, mientras no la modifique por escrito o a través de los medios electrónicos disponibles, será el sitio al cual el Banco deberá enviarme cualquier comunicación o notificación*										
Apellido(s) Nombre(s) del cónyuge o compañero (a) permanente.				Identificación		Empresa donde trabaja u ocupación (cónyuge)				
				No.						

En ese documento no es posible verificar, con exactitud, si la dirección electrónica es -acaa0430@hotmail.com- o -acaa0430@hotmail.com-, porque el evocado formato fue diligenciado de forma manuscrita con letras mayúsculas.

Por lo tanto, y como quiera que ya se intentó la notificación personal en el correo electrónico -acaa0430@hotmail.com-, se autoriza la dirección -acaa0430@hotmail.com-, para efectos de intentar la diligencia de enteramiento.

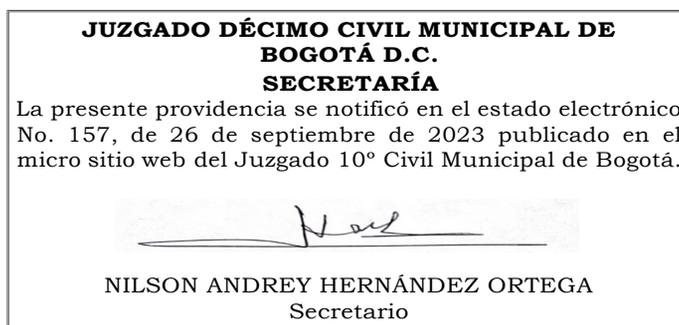
Por último, se insta a la apoderada del demandante para que allegue las constancias de notificación que refirió en la misiva obrante en el archivo 026 del expediente digital.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

RHQS



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b952fdb01fa42b177ad673e7d9fb2d0b09ac5322955b2ac564100ce5f977827c**

Documento generado en 25/09/2023 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00864-00

Para los fines pertinentes, se informa que el demandado William Andrés Contreras Pérez fue notificado a través de curadora *ad-litem* del auto que libró el mandamiento de pago [archivo 24 E.D.].

En el término para ejercer el derecho de defensa, la curadora *ad-litem* contestó la demanda y presentó excepciones de mérito [archivo 26 E.D.].

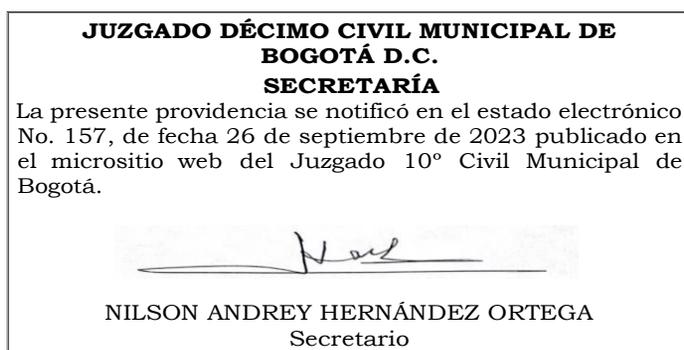
En ese orden, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la auxiliar de justicia a la parte demandante por el término legal de **diez (10) días**, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6614461205147f58b3ca036894322b71ef9d15ff4129e359e74fc48a211fdae4**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2008-01802-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 9 de marzo de 2023 se ordenó «el pago del depósito judicial retenido al demandado Wilman Tafur Saavedra por la suma de **\$8.712.899**» [archivo 027 E.D.]. Sin embargo, la secretaría actualizó el informe de títulos [archivo 28 E.D.] en el cual consta que los depósitos judiciales disponibles para pago a favor del demandado Wilman Tafur Saavedra corresponden a la suma de **\$7.846.306**, y no como se indicó en la citada providencia.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Wilman Tafur Saavedra por la suma de \$7.846.306, conforme al informe de títulos que obra en el archivo 28 de este expediente.
- 2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [archivo 25, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

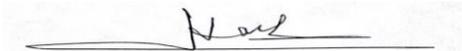
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 157, de fecha 26 de septiembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff284c265ca29c95dff2dc5d5509a477514c5cdb311fe04d044da9e2fa9dfb**

Documento generado en 25/09/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>